



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

1461/2016

GATTI BUZZALINO, ALBERTO c/ NOTABLE SA s/FIJACION
Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO

Buenos Aires, de septiembre de 2019.- LC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 167, contra lo dispuesto por el Sr. Juez “a quo” a fs. 165, punto II). El memorial obra a fs. 169.

Se desprende de la causa que mediante la presentación de fs. 163, el actor intenta conferir poder especial al Dr. Néstor Miguel Tato, cuya validez considera se encuentra fundada en lo establecido por los arts. 284, 285, 363 y 1319 del Código Civil y Comercial de la Nación. Indica que la normativa referida no exige formas solemnes – escritura pública-.

Si bien el art. 1017 del Código Civil y Comercial de la Nación -que enumera los contratos que deben ser otorgados por escritura pública- no alude en forma expresa al mandato ni –en particular- al poder general judicial para actuar en juicio; lo cierto es que esa norma en su inc. d) expresa que deben ser otorgados por escritura pública “los demás contratos que por acuerdo de las partes o disposición de la ley, deben ser otorgados por escritura pública”.

Sobre este punto se ha señalado que el inciso mencionado es una especie de cláusula residual que otorga carácter obligatorio a disposiciones del Código Civil y Comercial y a otras leyes, como por ejemplo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que requiere escritura pública como medio de instrumentación de los poderes para la representación en juicio. En ese orden de ideas, concluyó que el legislador al mencionar en forma amplia “disposición de la ley” decidió respetar las autonomías



provinciales, en lo que refiere a la posibilidad de exigir escritura pública para el otorgamiento de poderes judiciales, ya que las leyes locales se han sancionado a partir de una competencia constitucional que no puede ser ni regulada ni derogada por el Código Civil y Comercial de la Nación (CNCiv., Sala H, 20-11-2015, “M., A. E. c/ S., S. O. y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 58888/2015).

Tal postura se fortalece al observar que la enumeración efectuada por el art. 1017 del Código Civil y Comercial de la Nación es meramente enunciativa (conf. Ricardo Luis Lorenzetti; Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado; T° V; comen. art. 1017; pág. 767 vta.; Rubinzal-Culzoni).

En concordancia con lo expuesto, el art. 363 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”.

Por su parte, el art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder...”.

Sabido es que la existencia de mandato constituye uno de los casos en que la personería afecta el orden público, acordándose la posibilidad de la declaración de oficio de la nulidad. Falta un presupuesto que hace a la vida misma de la relación procesal, lo cual genera invalidez, que puede ser invocada por cualquiera de las partes, en cualquier estado y grado de la causa. La sanción de nulidad, por inexistencia de poder, no requiere la acreditación del perjuicio y del interés jurídico (C.Civ. y Com., Rosario, Sala V, 23/2/96, “Cerrudo, Blanca A. c. Araya, Mirtha B. y otra”, J.A., 1998-I, síntesis).

De este modo y habida cuenta que no existe una libertad absoluta de formas en la medida que distintas normas procesales o de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

fondo regulen la cuestión (Rivera-Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 812), se concluye que el supuesto mandato otorgado en la presentación de fs. 163, no cumple las disposiciones de forma reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación y a partir de ello, no acredita en legal forma la personería pretendida.

En consecuencia, SE RESUELVE: confirmar el pronunciamiento de fs. 165 punto II). Con costas por su orden por no haber mediado contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

18. FERNANDO POSSE SAGUIER

16. JOSÉ LUIS GALMARINI

17. EDUARDO A. ZANNONI

